



310.28
Expediente No. 381 del 06 de octubre de 2016
Infracción

AUTO No. 0947 - - - 16 SEP 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, el día 23 de agosto del 2015 se recibió vía telefónica queja por parte del Señor LUIS TORRES, manifestando "Tala ilegal de arbustos en la cra 22 con calle 16 al lado de la clínica de varices, municipio de Sincelejo" e identificó al presunto infractor como SOCIEDAD CLINICA DE VARICES.

Que, recepcionada la queja, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección y emitió el respectivo **Informe de Visita No. 0650 del 30 agosto 2016** y el Concepto Técnico No. 0842 del 30 septiembre del 2016, en el cual me constato lo siguiente:

- En las coordenadas X: 855756 Y: 1520895 Z: 199m se registró el corte de especies arbóreas arbustivas por parte de los propietarios de CLINICA DE VARICES, sin una anterior evaluación por parte de la autoridad ambiental, registrándose un impacto de tipo leve, cuya recuperación se puede lograr bajo la r actividades de reposición forestal en el mediano plazo.

Qué, mediante la **Resolución No. 1849 del 14 noviembre 2017**, se dispuso abrir investigación en contra CLINICA DE VARICES S.A.S, identificada con NIT 823002342-9, por posibles violaciones de la normatividad ambiental y se formula cargo único.

Que, a través del **Auto No. 0136 del 26 febrero 2018**, se dispuso abrir a pruebas por el término de treinta (30) días, y se ordenó tener como prueba al momento de resolver la investigación el Informe de Visita No. 0650 del 30 agosto 2016 y el Concepto Técnico No. 0842 del 30 septiembre del 2016.

Que, mediante **Resolución No. 1073 del 16 de diciembre de 2025** se resolvió revocar oficiosamente la **Resolución No. 1849 del 14 noviembre 2017**, por medio de la cual se inició la actuación sancionatoria ambiental junto con todos los actos administrativos expedidos con posterioridad a éste.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración

Página 1 de 5

CONTINUACIÓN AUTO No. 0947 - - -

16 SEP 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, por un lado, la Resolución No. 1073 del 16 de diciembre de 2025 que resolvió revocar oficiosamente la Resolución No. 1849 del 14 noviembre 2017 por medio del cual se aperturó la actuación sancionatoria, obedeció a una razón procedimental, dado que se unificaron dos etapas distintas del procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009, a saber el acto de apertura y el de formulación de cargos, en un solo acto, siendo necesario así sanear el procedimiento.

Que, por otro lado, en la precitada Resolución de revocatoria se dispuso inmediatamente la reposición de las actuaciones que hubieren tenido lugar dentro del procedimiento sancionatorio, sin que ello implique que los hechos generadores de infracción ambiental hayan desaparecido en todo o parte.

Que, a partir de las consideraciones y las conclusiones dentro del **Informe de Visita No. 0650 del 30 agosto 2016**, existe mérito para continuar con la actuación



310.28
Expediente No. 381 del 06 de octubre de 2016
Infracción



CONTINUACIÓN AUTO No. 0947 - - -

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

16 SEP 2026

sancionatoria habida cuenta del saneamiento de los defectos formales dentro de la misma. Por lo mismo, conviene citar el **Informe de Visita No. 0650 del 30 agosto 2016** especialmente en los siguientes respectos:

CONSIDERACIONES:

Que mediante queja de 23 de agosto de 2016 a nombre de LUIS TORRES en contra de CLINICA DE VARICES se denunció el corte ilegal de arbustos.

Que el área correspondiente a la visita está ubicada en el casco urbano del municipio de Sincelejo, en el barrio la Ford en la carrera 22 No 14 - 45.

*Que evidentemente se realizó un corte sin autorización de CARSUCRE, no obstante las especies cortadas tenían DAP inferior a diez (10) centímetros.
(...)*

CONCLUSIONES

*Por los motivos anteriormente expuestos y teniendo en cuenta que se evidenció el corte de arbustos que no son objeto de aprovechamiento, si es cierto que estas especies arbóreas cumplen una función en el medio y que era necesario una evaluación por parte de CARSUCRE antes de realizarse el corte.
(...)*

CONCEPTÚA:

PRIMERO: *En las coordenadas X: 855756 Y: 1520895 Z: 199m se registró el corte de especies arbóreas arbustivas por parte de los propietario de CLINICA DE VARICES, sin una anterior evaluación por parte de la autoridad ambiental, registrándose un impacto de tipo leve, cuya recuperación se puede lograr bajo actividades de reposición forestal en el mediano plazo.(...)"*

Lo anterior, en contravención a la obligación prevista en los artículos 2.2.1.1.9.3. y 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*

CONTINUACIÓN AUTO No. 0947 - - - -

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

16 SEP 2026

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)"*

"Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"*

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, pudo ser evidenciada por esta Autoridad Ambiental.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Queja telefónica fechada del 23 de agosto de 2016
- Informe de visita No. 0650 del 30 de agosto de 2016
- Concepto Técnico No. 0842 del 30 de septiembre de 2016
- Resolución No. 1073 del 16 de diciembre de 2025

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CLÍNICA DE VARICES S.A.S., identificada con NIT No. 823.002.342-9, a través de su representante legal o quien haga de sus



310.28
Expediente No. 381 del 06 de octubre de 2016
Infracción



0947 - - - -

16 SEP 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. ()

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Queja telefónica fechada del 23 de agosto de 2016
- Informe de visita No. 0650 del 30 de agosto de 2016
- Concepto Técnico No. 0842 del 30 de septiembre de 2016
- Resolución No. 1073 del 16 de diciembre de 2025

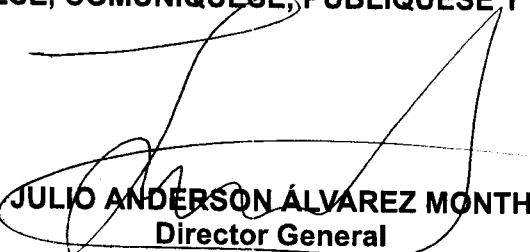
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto a la sociedad CLÍNICA DE VARICES S.A.S., identificada con NIT No. 823.002.342-9, a través de su representante legal o quien haga de sus veces, en la Cra 22 No. 14-45, municipio de Sincelejo (Sucre), y al correo electrónico sasclinicadevarices@gmail.com de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

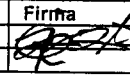
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ANDERSON ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jesus Enrique Arrieta Paternina	Abogado Contratista	
Aprobó	Mariana Támara Galván	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

